



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
RAP/012/2018 Y SU ACUMULADO
RAP/013/2018**

**PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MORENA**

**RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y
MARIO HUMBERTO CEBALLOS
MAGAÑA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Consejo General, que resuelve la solicitud de registro de la Coalición Parcial, presentada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos.

GLOSARIO

CEN	Consejo Ejecutivo Nacional
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

<i>Instituto</i>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<i>Ley de Medios</i>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>MORENA</i>	Partido Político MORENA
<i>PANAL</i>	Partido Nueva Alianza
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Resolución Impugnada</i>	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, identificada con la clave IEQROO/CG/R-004/18.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-039/2017.** Con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para elegir a los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del Estado.
2. **Convocatoria Extraordinaria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

emitió convocatoria para que los miembros del Consejo Estatal del PANAL asistan a la sesión extraordinaria fechada para el día trece del mismo mes y año.

3. **Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo, por medio de la cual se desahogaron todos los puntos del orden del día y se aprobaron por unanimidad de la asamblea.
4. **Solicitud al CEN del PRI.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, solicitó al CEN del PRI acuerdo de autorización para acordar, suscribir, presentar y modificar ante el Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos en las elecciones de Integrantes de los ayuntamientos de esta entidad federativa.
5. **Convocatoria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo, emitió convocatoria para llevar a cabo la VII Sesión Extraordinaria, en la cual el punto seis del orden del día se encontraba enlistada la selección y sanción, en su caso, del procedimiento electivo, para la selección y postulación de candidatos y candidatas a presidencias municipales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
6. **Escrito del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Quintana Roo.** Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado José de la Peña Ruiz de Chávez, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Quintana Roo, presentó escrito al Instituto Electoral por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de presentación del procedimiento de selección de sus candidatos.

7. **Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la VII sesión extraordinaria, que dentro de los puntos aprobados se encuentra la selección y sanción, en su caso, del procedimiento electivo, para la selección y postulación de candidatos y candidatas a presidencias municipales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
8. **Acuerdo CPN-16/2017.** Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del PVEM, aprobó y ratificó los documentos que suscriban entre otros, el Consejo Político de Quintana Roo del PVEM.
9. **Convocatoria de Sesión Especial del CEN del PRI.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del CEN del PRI emitió la Convocatoria Especial para que los integrantes del CEN en su caso, aprueben la solicitud presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo.
10. **Sesión Especial del CEN del PRI.** Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el CEN del PRI aprobó, por unanimidad de los asistentes, la solicitud realizada por el Presidente del Comité Directivo estatal del PRI en Quintana Roo y emitió el Acuerdo respectivo.
11. **Escrito del Presidente del Comité de Dirección Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Armando Miguel Palomo Gómez, Presidente del Comité de Dirección Estatal de PANAL en Quintana Roo, presentó escrito al Instituto Electoral por medio del cual da cumplimiento al requerimiento de presentación del procedimiento de selección de sus candidatos.
12. **Convocatoria del Consejo Político del Estado de Quintana Roo del PVEM.** Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo

¹ Las subsecuentes fechas que se señalen corresponderán al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

Político del Estado de Quintana Roo del PVEM, emitió convocatoria para llevar a cabo sesión de dicho órgano.

13. **Convocatoria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo.** Con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, el Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo, emitió convocatoria para llevar a cabo la VIII Sesión Extraordinaria, en la cual el los puntos siete y ocho del orden del día se encontraba enlistada la ratificación del acuerdo del CEN del PRI, que autoriza al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los Partidos Políticos afines para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en los términos que establecen los estatutos y la Ley General de Partidos aplicable ante el Consejo General, y la aprobación de la Plataforma Electoral Común de la Coalición y de la Plataforma Electoral del Partido, respectivamente.
14. **Convocatoria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha nueve de enero, se emitió convocatoria para celebrar sesión extraordinaria de dicho órgano, misma que tendría verificativo el día trece de enero a las nueve horas con cero minutos.
15. **Convocatoria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha nueve de enero, se emitió convocatoria para celebrar sesión extraordinaria de dicho órgano, misma que tendría verificativo el día trece de enero a las diecisiete horas con cero minutos.
16. **Acuerdo CPE-QROO-01/2018.** Con fecha diez de enero, el Consejo Político Estatal del PVEM en Quintana Roo, acordó la aprobación de contender en coalición para la elección de integrantes de los ayuntamientos; con el PRI y PANAL, así como la posibilidad de que se unan en coalición otros partidos políticos; para los próximos comicios a celebrarse el 1 de julio de 2018. La aprobación del convenio de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

coalición para la elección de integrantes de los ayuntamientos, programa de gobierno, plataforma electoral, así como la postulación y registro, de los candidatos a los distintos cargos de elección popular.

17. **Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI en Quintana Roo.** Con fecha once de enero, se llevó a cabo la VII sesión extraordinaria, que dentro de los puntos aprobados se encuentra la ratificación del acuerdo del CEN del PRI, que autoriza al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los Partidos Políticos afines para postular candidatos a integrantes de los ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en los términos que establecen los estatutos y la Ley General de Partidos aplicable ante el Consejo General, y la aprobación de la Plataforma Electoral Común de la Coalición y de la Plataforma Electoral del Partido, respectivamente.
18. **Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de PANAL.** Con fecha trece de enero, se llevó a cabo Asamblea extraordinaria del comité de dirección nacional de PANAL, para desahogar, discutir y desahogar la aprobación del acuerdo para autorizar contender en coalición en el Estado de Quintana Roo en el Proceso Electoral 2017-2018.
19. **Acuerdo del Comité Nacional de PANAL.** Con fecha trece de enero, el Comité Nacional de PANAL aprobó y ratificó el Convenio de coalición presentado por el Presidente del Comité de Dirección de PANAL en Quintana Roo, y se autoriza a este último para suscribir el mencionado convenio y contender en el proceso electoral 2017-2018.
20. **Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha trece de enero a las nueve horas con veinte minutos, el Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo llevó a cabo sesión extraordinaria por medio de la cual se desahogaron todos los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

puntos del orden del día y se aprobaron por unanimidad de la asamblea.

21. **Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo.** Con fecha trece de enero a las diecisiete horas con veintinueve minutos, el Consejo Estatal de PANAL en Quintana Roo llevó a cabo sesión extraordinaria por medio de la cual se desahogaron todos los puntos del orden del día y se aprobaron por unanimidad de la asamblea.
22. **Registro de Convenio de Coalición.** Con fecha trece de enero, los presidentes de los Partido Nacionales del PRI, PVEM y PANAL en Quintana Roo, presentaron ante el Instituto la solicitud del registro del Convenio de coalición denominada “Coalición por Quintana Roo”, la cual regula la participación de los mencionados institutos políticos en coalición parcial para la elección de miembros de los ayuntamientos.
23. **Resolución IEQROO/CG/R-004-18.** Con fecha veintitrés de enero, el Consejo General aprobó la resolución mediante la cual se resuelve la solicitud de registro de coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales PRI y PVEM, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, identificada con la clave IEQROO/CG/R-004/18.
24. **Recurso de Apelación.** Con fecha veintisiete de enero, inconforme con la aprobación de la resolución referida en el párrafo anterior, el PRD a través de su representante suplente ante el Consejo General, Carlos Montalbán Colón, presentó ante el Instituto un Recurso de Apelación.
25. **Segundo Recurso de Apelación.** Con fecha veintisiete de enero, inconforme con la aprobación de la resolución referida en el párrafo anterior, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General, el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, presentó ante el Instituto un Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

26. **Tercero Interesado.** Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha treinta de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado.
27. **Tercero Interesado en el Segundo Recurso de Apelación.** Mediante la respectiva cédula de razón de retiro, de fecha treinta de enero, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición del escrito por parte del tercero interesado dentro de la causa respectiva; haciéndose constar que no se recibió escrito de tercero interesado.
28. **Informe Circunstanciado.** Con fecha uno de febrero, se tuvo la presentación del informe circunstanciado signado por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto.
29. **Informe Circunstanciado del Segundo Recurso de Apelación.** Con fecha dos de febrero, se tuvo la presentación del informe circunstanciado signado por Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto.
30. **Radicación y Turno.** Con fecha uno de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que se tuvo por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, así mismo se integró el presente expediente y registró bajo el número RAP/012/2018, remitiendo los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la referida Ley.
31. **Radicación y Turno del Segundo Recurso de Apelación.** Con fecha dos de febrero, la Magistrada Presidenta del Tribunal, dictó Acuerdo de turno, en el que se tuvo por cumplimentadas las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios, así mismo se integró el



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

presente expediente y registró bajo el número RAP/013/2018, remitiendo los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, ya que se advirtió existe conexidad en los asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la referida Ley.

32. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha cuatro de febrero, se dictó el auto de admisión de instrucción en el Recurso de Apelación 12 del año en curso.
33. **Auto de Admisión del Segundo Recurso de Apelación.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha cinco de febrero, se dictó el auto de admisión en el Recurso de Apelación 13 del año en curso.
34. **Requerimiento.** En fecha cinco de febrero, por acuerdo del Magistrado Instructor, en el RAP/012/2018 requirió al Comité Ejecutivo Nacional, las listas de asistencia con sus respectivas firmas, de la Sesión Especial del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 22 de diciembre de 2017.
35. **Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.** En fecha nueve de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo al CEN del PRI, por cumplimentado en tiempo y forma al requerimiento realizado en el antecedente anterior, así mismo se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no quedar diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, atendiendo a lo previsto en el numeral 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.
36. **Cierre de instrucción del RAP/013/2018.** En fecha nueve de febrero, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no quedar diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, atendiendo a lo previsto en el numeral 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

37. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes Recursos de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de dos Recursos de Apelación, interpuestos por dos partidos políticos, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

ACUMULACIÓN

38. Este Tribunal advierte la existencia de conexidad entre los juicios **RAP/012/2018 y RAP/013/2018**, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable y toda vez que, la conexidad de la causa opera cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de una misma causa, que para el caso en análisis, proviene en esencia, del acuerdo IEQROO/CG/R-004/18, se debe decretar la acumulación de ambos medios impugnativos.
39. Lo anterior es así, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados por los representantes suplente y propietario, respectivamente ante el Consejo General, de los partidos políticos PRD y MORENA, para controvertir el acuerdo que resuelve la solicitud de registro de coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales PRI, PVEM, y PANAL, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
40. Por tanto, al existir conexidad entre los Recursos de Apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Medios, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Recurso

signado con la clave **RAP/013/2018**, al Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/012/2018**, por ser éste el que se recepcionó primero.

41. **Causales de Improcedencia.** De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.
42. **Legitimación, Personería e Interés Jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG/R-004/18.
43. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce a los ciudadanos Carlos Montalbán Colón, en su calidad de representante suplente del PRD ante el Consejo General y al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario de MORENA, según se desprende de los informes circunstanciados; en consecuencia, los apelantes tienen interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.
44. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por los partidos actores, se desprende que sus pretensiones radican en que se revoque el acuerdo impugnado, por vulnerar los principios de legalidad y certeza en materia electoral y en consecuencia se niegue el registro de la “Coalición por Quintana Roo”, por transgredir sus estatutos, la Ley de Partidos y el Reglamento de Elecciones.
45. La causa de pedir, la sustentan en las supuestas transgresiones estatutarias y legales por parte del PRI, así como las violaciones a los principios de certeza y legalidad, lo anterior, porque a dicho de los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

impugnantes, la responsable no verificó que el PRI, el PVEM y el PANAL, no señalaron cuáles eran los procedimientos de selección de los candidatos que serán postulados por la “Coalición por Quintana Roo”

46. Del escrito de demanda, se advierte por parte de los Partidos Políticos impugnantes, los siguientes agravios:
 1. El PRD, señaló que el PRI al momento de conformar la Coalición denominada “Coalición por Quintana Roo”, violentó sus propios estatutos y esto debe interpretarse como una transgresión a la norma comicial federal local y reglamentaria emitida por el INE.
 2. El PRD, señaló que el PRI violentó el respeto a la paridad de género, pues no señala en que municipio se postularía el género masculino y femenino.
 3. Los partidos políticos MORENA y PRD, hacen valer la violación a los principios de certeza y legalidad por parte de la responsable, en razón de que no verificó que los partidos PRI, PVEM y PANAL, no señalaron cuál era el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; en consecuencia, al validar el registro por parte del Consejo General se transgreden diversas disposiciones legales.
47. Ahora bien, por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios, este Tribunal procederá a su estudio en el orden que están señalados, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

48. Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer por el impugnante, se hace necesario exponer el marco normativo en los que se sustenta el estudio del caso puesto a consideración de este Tribunal.

MARCO NORMATIVO.

49. La Ley General de Partidos Políticos, publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, señala respecto al tema de coaliciones lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 85.

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

...

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

...

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;*
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;*
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y*
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.*

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

...

El Reglamento de Elecciones del INE

Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

I. Participar en la coalición respectiva;

II. La plataforma electoral, y

III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

d) Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichos candidatos;

- c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
- d) *El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
- e) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*
- f) *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
- g) *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
- h) *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
- i) *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la Igipe;*
- j) *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
- k) *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la Igipe;*
- l) *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
- m) *Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y*
- n) *El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

4. *En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados locales o a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional.*

5. *Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos del Instituto, de los opl y ante las mesas directivas de casilla.*

6. *De conformidad con lo estipulado en el artículo 88, numeral 4 de la Igpp, si la coalición total no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro del plazo establecido por el Instituto y por el opl de la entidad federativa que se trate, la coalición quedará automáticamente sin efectos.*

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 7.

El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género y la postulación del treinta por ciento de candidaturas jóvenes bajo el mismo principio, en el convenio respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por estos Estatutos.

Artículo 88.

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Ser el representante nacional del Partido con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, en los términos de la ley;

...

VIII. Aprobar en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlos en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatas y candidatos;

Artículo 128.

Los Consejos Políticos de las entidades federativas funcionarán en pleno o en comisiones y en sesiones públicas o privadas, en las fechas y con el orden del día que se establezcan en la convocatoria. Las sesiones ordinarias del pleno se realizarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean convocadas por su directiva.

Artículo 129.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

Para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los cuales deberá estar la persona titular de su Presidencia y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de las consejeras y los consejeros presentes, aplicándose este mismo precepto para las sesiones en comisiones.

Artículo 135.

Son atribuciones de los Consejos Políticos de las entidades federativas:

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

Estatutos del Partido Verde Ecologista de México

Artículo 18.

Facultades del Consejo Político Nacional:

*III.- Aprobar la celebración de coaliciones, **frentes o alianzas en cualquier modalidad**, con uno o más Partidos políticos en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, así como en su caso, candidaturas comunes en las entidades federativas y en el Distrito Federal. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;*

*IV.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición, **frente o alianza en cualquier modalidad**, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas. Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;*

*V.- Aprobar la suscripción de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la coalición, **frente o alianza en cualquier modalidad** o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.*

Esta disposición será aplicable siempre que la ley federal o local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en ese caso, prevalecerá lo dispuesto en la ley;

*VI.- Aprobar la suscripción de la Plataforma Electoral de la coalición, **frente o alianza en cualquier modalidad** o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, de conformidad con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido, de uno de ellos o los de la coalición;*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

VII.- Aprobar, de acuerdo con la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, del Partido o los de la coalición, el Programa de Gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición, en caso, de resultar electo, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional,

Artículo 67.

Facultades del Consejo Político Estatal:

II.- Aprobar las fórmulas de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros del Ayuntamiento y Gobernador o Jefe de Gobierno, en el caso del Distrito Federal, de conformidad a los presentes Estatutos;

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición **frente o alianza en cualquier modalidad** o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el convenio de coalición, **frente o alianza en cualquier modalidad** la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la coalición **frente o alianza en cualquier modalidad** o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

Esta disposición será aplicable, siempre que la ley local no establezca que la facultad corresponde a un órgano partidista distinto, pues en su caso prevalecerá lo dispuesto en la ley.

Estatutos del Partido Nueva Alianza

ARTÍCULO 57.

El Comité de Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Atender y resolver las propuestas que le presenten los Órganos Dirigentes, los afiliados, los aliados, los Movimientos de Mujeres y Jóvenes, y demás organizaciones adherentes a Nueva Alianza;

ARTÍCULO 80.

El Consejo Estatal es la autoridad máxima de Nueva Alianza en cada Entidad federativa, entre cada Convención Estatal, y adoptará sus Resoluciones en apego a los Documentos Básicos y a las Resoluciones adoptadas por los Órganos Nacionales de Gobierno y Dirección.

Si transcurrido el plazo para celebrar la reunión ordinaria el Comité de Dirección Estatal no convocara al Consejo Estatal, éste podrá reunirse a convocatoria por escrito de, por lo menos, una tercera parte de sus integrantes o, del diez por ciento más uno de los afiliados a Nueva Alianza que, de acuerdo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

al Padrón, estén registrados en esa Entidad, de conformidad con el Reglamento de la materia.

ARTÍCULO 83.

El Consejo Estatal se podrá reunir en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria del Comité de Dirección Estatal.

ARTÍCULO 84.

Para que el Consejo Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos diez días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del Partido con por lo menos tres días naturales de antelación.

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 85.

Para el desarrollo de sus trabajos, el Consejo Estatal será presidido por una Mesa Directiva conformada por un mínimo de siete y un máximo de nueve integrantes, garantizando la equidad de género.

ARTÍCULO 90.

El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

VI. Aprobar las Plataformas Electorales de Nueva Alianza para los procesos electorales locales, ordinarios o extraordinarios;

VII. Aprobar la estrategia electoral estatal de Nueva Alianza, así como los convenios de frentes, alianzas, coaliciones o candidaturas comunes, mismos que deberán ser ratificados por el Comité de Dirección Nacional;

ARTÍCULO 91.

El Comité de Dirección Estatal es el Órgano Permanente de Dirección en cada Entidad federativa, tendrá su domicilio en la capital de cada Entidad federativa y en el Distrito Federal; es responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de los Órganos de Gobierno y de Dirección Nacional, de la Convención Estatal, del Consejo Estatal y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza. De igual forma, conducirá las actividades de las Comisiones Distritales y Municipales del Partido, según su ámbito territorial.

ARTÍCULO 95.

Para que el Comité de Dirección Estatal se erija en Asamblea Ordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del Partido con al menos dos días naturales de antelación a la celebración de la misma; para que se erija en Asamblea Extraordinaria deberá publicarse en los Estrados del Partido con por lo menos veinticuatro horas de antelación.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

La Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.

ARTÍCULO 96.

El Comité de Dirección Estatal sesionará con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente. Sus resoluciones serán adoptadas de manera democrática por mayoría de votos.

ARTÍCULO 100.

El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los Acuerdos de los Órganos de Gobierno Estatales y del Comité de Dirección Nacional, para desarrollar las acciones necesarias en el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Documentos Básicos y las Plataformas Electorales de Nueva Alianza;*
- II. Coordinar y vigilar las políticas y acciones de los Órganos de Gobierno y Dirección así como de las Comisiones Distritales y Municipales de Nueva Alianza en la Entidad;*

Estudio de Fondo.

50. Una vez que han sido precisados los agravios hechos valer por los partidos impugnantes, en sus escritos de demandas, se procederá al estudio de los mismos, en el orden señalado con antelación.
51. En relación al agravio identificado como **número 1**, planteado por el PRD, por medio del cual estima que la autoridad responsable omitió analizar que el PRI al momento de conformar la coalición, violentó sus estatutos, la norma comicial federal, local y reglamentaria del INE, ya que considera no se analizó la legislación señalada, en la que establece la facultad de los consejos políticos estatales de conocer y aprobar la propuesta para suscribir coaliciones; asimismo manifiesta que el Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo violentó su normatividad al momento de presentar la solicitud para integrar la coalición y que el CEN la autorizara, así como que el documento presentado por el PRI el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, no convalida los actos celebrados y emitidos por el Comité Directivo Estatal, pues tal documento no acredita que los partidos que integran la coalición se encontraran facultados para celebrarla.

52. En este sentido, este órgano jurisdiccional después de un análisis exhaustivo estima que el agravio hecho valer por el PRD es infundado por las siguientes consideraciones:
53. En cuanto a que el PRI violenta sus propios estatutos ya que a su dicho los consejos políticos estatales no tienen la facultad para conocer y aprobar las propuestas para suscribir coaliciones, se desprende lo siguiente.
54. En primer lugar, se analizará el Estatuto del PRI en cuanto a la facultad de constituir coaliciones para las elecciones en tanto Federales, Estatales y Municipales, en este sentido el artículo 7 del mencionado Estatuto señala que el Partido podrá constituir las coaliciones en apego a las disposiciones Constitucionales tanto federal como local y las leyes que de ellas emanen, así mismo el o la persona que Presida el Comité Directivo de cada entidad federativa solicitará al Comité Ejecutivo Nacional el acuerdo, se transcribe el artículo para mayor precisión:

Artículo 7. El Partido podrá constituir frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones en apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las Constituciones Políticas de las entidades federativas y las leyes que de ellas emanan. Para conformarlas en las entidades federativas, la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente solicitará el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional.

En todo lo anterior el Partido garantizará la equidad de género y la postulación del treinta por ciento de candidaturas jóvenes bajo el mismo principio, en el convenio respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por estos Estatutos.

55. Así mismo, el artículo noveno de los Estatutos señala, en caso de que la elección sea de ayuntamientos corresponde a los Consejos Políticos Estatales previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, se presentará la coalición, la cual se discutirá y en su caso se aprobará.

*Artículo 9. Para la formación de **coaliciones** y candidaturas comunes, acuerdos de participación o cualquier alianza con partidos políticos o agrupaciones políticas cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos de las **entidades federativas** se observará lo siguiente:*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

- I. Tratándose de elecciones de la persona titular de la Gobernatura o Jefatura de Gobierno, integrantes de los Congresos de las entidades federativas por el principio de mayoría relativa, **Ayuntamientos** y **Alcaldías**, el Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente o de la Ciudad de México, en su caso, **previo acuerdo** con el **Comité Ejecutivo Nacional**, **deberá presentar la solicitud para formar la coalición** o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;*
 - II. ...*
 - III. ...*
 - IV. ...*
56. Ahora bien, en cuanto a las facultades y atribuciones con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional del PRI se señala con énfasis la establecida en la fracción II artículo 88 de los Estatutos, en relación a que es el representante nacional con facultades de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas, así mismo el artículo séptimo del reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI señala que entre sus atribuciones se encuentra la de aprobar a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, la constitución de frentes, coaliciones y candidaturas comunes y alianzas con partidos políticos, así como acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales y otras organizaciones, en las entidades federativas.
57. De lo anterior se desprende, que el órgano facultado para aprobar la constitución de coaliciones en las entidades federativas dentro de la estructura de propio PRI lo es el Comité Ejecutivo Nacional, esto a solicitud de la o el Presidente del Comité Directivo Estatal que se trate.
58. En este sentido, de autos se desprende que el Lic. Raymundo King de la Rosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, mediante oficio solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, acuerdo por el cual autorice al Comité Directivo Estatal, presentar ante el Consejo Político estatal, la propuesta de convenio de coalición, para que lo someta a discusión y en su caso, aprobación del mismo.
59. Ahora bien, en cuanto a las solicitudes que puedan realizar los Presidentes o las Presidentas de los Comités Directivos Estatales al



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

Comité Ejecutivo Nacional, este tiene la obligación de sesionar para tomar los acuerdos respectivos.

60. En el reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, en el artículo décimo se señala cuáles son los tipos de sesiones que se llevarán a cabo, entre ellas se menciona las sesiones ordinarias mismas que son las que se llevan de una manera periódica cada cuatro meses; las extraordinarias que son aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de manera conjunta y por escrito; y las especiales que son aquéllas que tienen por objeto asuntos de urgente resolución, cuya trascendencia amerita la no sujeción a los plazos que para la convocatoria a sesiones ordinarias o extraordinarias prevé el mencionado Reglamento.
61. Dentro de las facultades del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, son las de convocar a los integrantes del mencionado Comité, a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales por escrito y, en su caso, de manera electrónica, y por lo que se establece en cuanto a las sesiones especiales estas podrán ser convocadas en forma electrónica, con al menos seis horas de anticipación y en la sesión se tratarán, únicamente, los asuntos para los cuales fue citada. En la convocatoria se hará constar que, para el caso de que no exista quórum, ésta tendrá efectos de segunda convocatoria para que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional tenga verificativo treinta minutos después con los integrantes presentes, que no podrá ser menor a una tercera parte del total de sus integrantes.
62. En relación a lo anterior, el veintiuno de diciembre de pasado año, el Dr. Enrique Ochoa Reza, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió convocatoria para llevar a cabo sesión especial, misma que tuvo verificativo el día veintidós de diciembre del mismo año pasado, en la cual se acordó la autorización al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

candidatos a integrantes de ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en los términos que establecen los estatutos y la Ley de Partidos aplicables, ante el Instituto.

63. En autos del expediente, se encuentra visible el listado de asistencia que el propio Comité Ejecutivo Nacional proporcionó, y no pasa desapercibido para esta autoridad, que dicho documento es omiso en contener firmas autógrafas, tal y como lo hace valer el PRD en la página catorce de su impugnación, ya que contrario a lo estimado por el impugnante, en cuanto a que éste carece de validez por no acompañarse al acta de sesión y solamente se emitió un oficio en donde de manera personal tanto el Presidente como la Secretaria General del mencionado Comité facultan al Comité Directivo Estatal a tomar sus decisiones, es de señalar que la jurisprudencia 6/2013 con el rubro FIRMA. SU AUSENCIA EN RESOLUCIONES PARTIDISTAS DE ÓRGANOS COLEGIADOS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO³, señala que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, no implica necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasma, dado que la manifestación de voluntad ha quedado en el acta de la sesión especial de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.
64. Aunado a lo anterior, el mismo día veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio signado por el Dr. Enrique Ochoa Reza y la Mtra. Claudia Ruiz Massieu Salinas, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, informaron al Lic. Raymundo King de la Rosa, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Quintana Roo, el acuerdo que se tomó en la sesión especial señalada en el párrafo anterior la cual se transcribe a su literalidad: Único: *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional autoriza al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, para*

³ Consultable en el siguiente link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2013&tpoBusqueda=S&sWord=FIRMA.,SU,AUSENCIA,EN,RESOLUCIONES,PARTIDISTAS,DE,%c3%93RGANOS,COLEGIADOS,NO,IMPLICA,NECESARIAMENTE,LA,INEXISTENCIA,DEL,ACTO>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines al nuestro, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018; en los términos que establecen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos aplicables, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Deberá usted informar oportunamente a este Comité Ejecutivo Nacional sobre los trámites que realice vinculados al Convenio de Coalición, así como de las resoluciones que emita la autoridad electoral competente y los resultados de las elecciones correspondientes.

65. Aunado a lo anterior, el día nueve de enero del dos mil dieciocho, el Lic. Raymundo King de la Rosa y el Lic. Jesús Francisco Ortega Lizarraga, Presidente y Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal, convocaron a la VIII Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, la cual se realizó el día once del mismo mes y año.
66. De la mencionada Sesión Extraordinaria, señalada en el párrafo anterior, dentro de los puntos desahogados en el orden del día se encontraba en el punto séptimo la ratificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que autoriza al Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, para acordar suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines al nuestro, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018; en los términos que establecen los Estatutos y la Ley General de Partidos Políticos aplicables, ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el cual fue aprobado por la unanimidad de los asistentes.
67. Esta concatenación de actuaciones, convalidan y dan firmeza al actuar de los órganos internos del PRI por medio del cual autorizan la firma del convenio de coalición, por lo que resulta irrelevante la omisión de las



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

firmas en la lista de asistencia del acta de sesión especial del CEN del PRI de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, ya que como se establece en el artículo 276 numeral 2 inciso a del Reglamento de Elecciones del INE, los documentos que deberán proporcionar cada partido político integrante de la coalición a fin de acreditar que su órgano superior de dirección sesiono y aprobó son: Acta de la sesión, anexando la convocatoria respectiva, el orden del día y acta o minuta de la sesión.

68. De todo lo anterior, se desprende que el PRI realizó todos los actos que sus propios Estatutos determinan, para autorizar al Comité Directivo Estatal, para acordar, suscribir, presentar y modificar convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos políticos afines, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018, en los términos que establecen sus Estatutos y la Ley de Partidos, aplicables ante el Instituto Electoral.
69. Por lo tanto, de todo lo antes señalado se desprende que no existe una justificación u obligación para que el CEN del PRI ratifique lo determinado por la Comisión Política Estatal, puesto que la ratificación llevada a cabo por el órgano antes señalado es el acto final para otorgársele las facultades al Comité Directivo Estatal para llevar a cabo la suscripción, presentación y modificación del convenio de coalición.
70. En virtud a ello, no existe violación alguna a sus propios Estatutos, ya que, como quedó plasmado en párrafos anteriores, el PRI se adecuó a lo establecido en su normatividad para delegar la facultad de acordar, suscribir, presentar y modificar el multicitado convenio de coalición.
71. En lo que respecta al agravio identificado como el **número 2**, por medio del cual el PRD señala que el PRI no respetó la paridad de género, ya que en el convenio de coalición no señaló en qué municipio postularía género masculino y femenino, esta autoridad estima que dicho agravio resulta inoperante por las siguientes consideraciones.

72. El artículo 276 del Reglamento de Elecciones, es claro al señalar que la solicitud de registro del convenio de coalición deberá realizarse ante el Presidente del Consejo General del INE o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local y en su ausencia ante el respectivo Secretario Ejecutivo.
73. Asimismo, señala todos y cada uno de los documentos que deberán exhibirse por parte de los Partidos Políticos Integrantes al momento de realizar dicho registro.
74. Derivado de lo anterior, es importante señalar que la paridad de género en la postulación de candidatos, no es un requisito el cual deba de cumplirse en este momento, ya que lo trascendente es cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en sus Estatutos y en la propia Ley aplicable, para obtener del Instituto la resolución favorable de la constitución de la coalición.
75. De este modo, el artículo 275 de la Ley de Instituciones, señala que es obligación de los partidos políticos o las coaliciones postular candidatos de ambos géneros, y en la integración de planillas de miembros de los ayuntamientos se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en dimensión horizontal.
76. Por otra parte, la fracción III del transitorio cuarto de la Ley de Instituciones, señala que el registro de candidatos se realizará del 1 al 10 de abril del año 2018 y la declaratoria de procedencia de registro de candidatos que emita el Instituto, deberá llevarse a cabo a más tardar un día antes del inicio de la campaña electoral.
77. En este orden de ideas, queda claro que existen una serie de documentos y pasos a seguir para la conformación de una coalición en el Estado, pero también es claro que el requisito de respetar la paridad de género es este momento no es uno de ellos, si bien es cierto es un principio constitucional, no menos cierto es que este deberá cumplimentarse hasta el momento que el órgano administrativo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

electoral local inicie con el procedimiento de registro de candidatos, lo que en la especie ocurrirá dentro del lapso de tiempo comprendido de primero al diez de abril del año en curso.

78. Del mismo modo, es el órgano administrativo electoral local, el facultado para determinar si un partido político o coalición cumple o no con las reglas de paridad, en el caso de no cumplirlas este le requerirá rectificar la solicitud de registro de candidatura y en caso de no atender a este requerimiento se podrá sancionar con la negativa del registro de la totalidad del registro correspondiente, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 277 de la ley de Instituciones.
79. En conclusión, no le irroga perjuicio alguno al PRD que en este momento del proceso electoral, el PRI no se haya pronunciado en cuanto a la postulación de sus candidatos y mucho menos que no exista un posicionamiento en cuanto a la paridad de género, ya que no es el momento oportuno para impugnar dicho acto u omisión.
80. En relación al agravio identificado con el **número 3**, a juicio de este Tribunal, se estima Infundado por las razones siguientes:
81. La Ley de Instituciones, establece en su artículo 1º, lo siguiente:

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo. Tienen por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

82. Por su parte, la propia ley citada establece, en su artículo 269, establece que cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, así mismo que los partidos deberán dar aviso por escrito al

Consejo General, del inicio de sus procesos de selección de candidatos, así como el método que será utilizado.

83. En el caso concreto, de autos se advierte que fue necesario que el Consejo General, se pronunciara respecto a establecer un plazo en el cual los partidos políticos determinarán el método de selección de candidatos, así como el plazo en que dichos procesos internos deberán efectuarse.
84. En razón de lo anterior, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad en la función electoral y de una interpretación sistemática y funcional del numeral 269 de la Ley de Instituciones, el plazo para el desarrollo de los procesos de selección interna de los candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos, fue aprobado por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-054-17, de fecha treinta de noviembre del dos mil diecisiete, quedando de la siguiente manera:

A partir del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, como fecha para que los partidos políticos, de acuerdo a sus normas internas, informen por escrito a este Consejo General sobre el método o métodos de sus procesos internos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; y

El periodo para el desarrollo de los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos será el comprendido desde el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete hasta el once de febrero del año dos mil dieciocho.

85. Ahora bien, por lo respecta al PVEM en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto un escrito signado por el Licenciado José de la Peña Ruiz de Chávez, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en el que se señaló sustancialmente lo siguiente:

“Que se daba cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley de Instituciones.

Así mismo, informaba que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44, 46 fracción II y 47 de los Estatutos del referido partido, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos, acordó someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, el modelo



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

*de Convocatoria para la Selección de los candidatos que contendrán en los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito local a celebrarse durante el año 2018., **en razón de lo anterior se comunica a esta autoridad el método para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018...***

De igual manera, señalaron que atendiendo al artículo 46 fracción II de sus estatutos el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos y de los precampañas será la Comisión Nacional de Procedimientos Internos.

...

...

De conformidad con el artículo 59 fracciones IV y V, de los estatutos del Partido, la elección de los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, se realizará por la Asamblea Estatal; si por causas de fuerza mayor no se pudiere llevar a cabo su realización, será en sesión del Consejo Político Estatal, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 fracción II y 59 fracción IV, el día 13 de febrero de 2018 para integrantes de los Ayuntamientos”.

86. Del cual, se desprende que daba cumplimiento a lo previsto en el numeral 269 de la Ley de Instituciones, por lo que comunicaba el método para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular, así mismo que de conformidad con lo previsto en sus estatutos la elección de sus candidatos para integrar los ayuntamientos, se realizará por la Asamblea Estatal, en atención a lo previsto en el numeral 59 fracción V, numeral 2, que prevé la elección directa por los integrantes de la Asamblea Estatal, aunado a que si existieran causas de fuerza mayor y no se pudiera llevar a cabo su realización, sería en sesión del Consejo Político Estatal, lo que acontecería el día trece de febrero de la presente anualidad.
87. Por cuanto al PANAL, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en el Instituto un escrito signado por el Licenciado Armando Miguel Palomo Gómez, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del PANAL en el Estado de Quintana Roo, en el que se señaló sustancialmente lo siguiente:
1. *Que el proceso interno de elección de candidatos y candidatas a ayuntamientos, a elegirse en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho en esta Entidad Federativa, dará inicio el 31 de diciembre de 2018 y*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

concluirá el día 12 del mes de febrero del año 2018 o una vez concluido el último medio de impugnación que, de ser el caso, se haya interpuesto.

2. Que la postulación de los candidatos y candidatas será de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 del Estatuto de nuestro Partido ...

...

3. Que los plazos que comprenderá cada fase de nuestro proceso serán los siguientes:

...

...

...

3.6 La Asamblea en la que se erija el Consejo Estatal de nuestro Partido en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los candidatos y candidatas que serán postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, tendrá verificativo el día 11 del mes de febrero del año 2018. La votación para seleccionar a los aspirantes a candidatos se hará de conformidad a lo previsto en el artículo 17 fracción V del Estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza, es decir, mediante voto directo o secreto a través de la utilización de urnas.”

88. De lo que se tiene que contrario a lo alegado por el partido actor, respecto a que el PANAL, no estableció el método de selección de sus candidatos, es infundado, en razón de que tal y como se encuentra previsto en su normativa interna al informar al Instituto que la votación para seleccionar a los aspirantes a candidatos se hará de conformidad a lo previsto en su artículo 17 fracción V, del estatuto que rige la vida interna de Nueva Alianza, es decir, mediante el voto directo y secreto de quienes tengan derecho a ejercerlo.
89. De lo anterior, se advierte que atendiendo a lo ordenado el en Acuerdo IEQROO/CG-A-054-17, los partidos políticos PVEM y PANAL mediante los escritos señalados, comunicaron al Instituto el método para la selección de sus candidatos a los cargos de elección popular, aunado a que en los mismos, se señala la publicación de las convocatorias respectivas en las fechas establecidas para tal efecto.
90. Aunado que en el acuerdo combatido, en su considerando 12 la responsable establece que los partidos solicitantes llevarán a cabo la solicitud de registro, que exhibieron copia certificada de los diversos documentos que emanaron de los órganos competentes de cada partido solicitante, pero que con la finalidad de acreditar que sesionaron



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

válidamente aprobaron participar en coalición, sus plataformas electorales, la postulación y el registro como coalición de las candidaturas a los puestos de elección popular.

91. Por cuanto al PRI, en fecha diecisiete de diciembre dos mil diecisiete, el Consejero Político Estatal de la Comisión Política Permanente, emitió la invitación a la VII Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, en la que entre otras cosas, se seleccionaría y sancionaría, en su caso el procedimiento electivo, para la selección y postulación de candidatos y candidatas a presidencias municipales para este proceso.
92. En la referida sesión, se aprobó el procedimiento electivo de la Comisión para la Postulación de Candidatos, con base previa obligatoria en 6 de los municipios que integran al Estado de Quintana Roo, atendiendo a lo establecido en el artículo 198 fracción III, de sus estatutos, así mismo aprobaron que en el proceso interno referido, los 5 municipios restantes sea llevado a través del procedimiento de Convención de Delgados, atendiendo a la fracción II del citado numeral.
93. Lo anterior se encuentra sustentado en el acuerdo combatido en su foja 10, en el que se establece que en fecha once de enero de dos mil dieciocho, se convocó a la VII Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal en que se aprobó el Acuerdo de autorización para postular candidaturas, para lo cual se anexó el acta de la VIII Sesión Extraordinaria y su lista de asistencia, de la que se desprende que estuvieron presentes cuarenta y cinco integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI así mismo adjuntaron la convocatoria de la respectiva sesión.
94. Por lo que esta autoridad advierte que contrario a lo hecho valer los partidos actores, la responsable previo a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo impugnado, apegado a la legalidad verificó que



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

los mismos hayan realizado todos los actos tendentes para lograr obtener el registro de la coalición controvertida.

95. Lo anterior es así, en razón de que en el Convenio de la “Coalición por Quintana Roo” en su Cláusula Cuarta, correspondiente del procedimiento para postular candidatos establece lo siguiente:

...

I. El PRI, con fundamento en lo dispuesto en sus Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones, así mismo con base en lo acordado por el Consejo Político Estatal en su Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente de fecha 19 de diciembre del año 2017 en la cual, se aprueban los métodos de selección para la postulación de candidatos considerando la convención de delegados y la comisión para la postulación de candidatos como se acredita con los anexos 13, 14 y 15.

II. Que el PVEM seleccionará a sus candidatos de conformidad al procedimiento establecido en sus Estatutos, así como el método informado en tiempo y forma al Instituto Electoral de Quintana Roo.

III. Que el Consejo Estatal del Partido Nueva Alianza en sesión celebrada el 13 de diciembre del año 2017, aprobó el Método de Elección interna en los términos del estatuto y en acatamiento del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2017-2018

96. Como se ve, de los párrafos anteriores, la Ley de Instituciones, es de orden público la cual establece en primer lugar, que cada partido político determinará conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular; en segundo lugar, el aviso al Instituto Electoral y posteriormente se establece la presentación en forma impresa y digital de diversos requisitos para poder acordar lo conducente, todo esto, en atención al principio de legalidad y certeza, que deben de ser respetados por todos los que participan en dicho procedimiento.

97. Máxime que, como ya se vio, el referido artículo 269 en sus últimos párrafos, faculta al Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos a la verificación del cumplimiento de los requisitos, y en caso de satisfacerlos, la referida Dirección procederá a notificar tanto a los partidos como a sus aspirantes a precandidatos, las obligaciones que quedan sujetos a lo previsto por la Ley.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

98. Y en caso de existir omisiones de algún requisito, se notificará al partido político para que en un término de tres días, lo subsane o en caso de incumplimiento a lo anterior, se hará de conocimiento al Consejo General, para que éste determine que dichos aspirantes a precandidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.
99. Por lo tanto, el establecimiento de requisitos y términos dentro de la contienda electoral, permite que todos los participantes tengan certeza de las distintas etapas que deben cumplir dentro del proceso electoral, lo cual, facilita el adecuado desarrollo del mismo. Lo anterior, implica el respeto irrestricto a los principios que deben regir en todo proceso electoral.
100. Esto, porque el principio de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; asimismo, el de **legalidad** significa la garantía formal para que los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
101. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **144/2005**, con el rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁴.
102. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la acumulación del expediente RAP/013/2018, al

⁴ Consultable en el siguiente link: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/176/176707.pdf>



RAP/012/2018 y su acumulado RAP/013/2018

diverso RAP/012/2018, en consecuencia glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución IEQROO/CG/R-004-18, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintitrés de enero del año dos mil dieciocho.

TERCERO. Notifíquese: Personalmente a los partidos actores; por oficio a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE